

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 NOV 2024

Proceso N°. 11001400305020190049400

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que el apoderado de la parte actora interpusiera en contra el auto de fecha 05 de febrero de 2021 (fl. 29 C-1), dictado dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía de García Vargas Ingenieros Ltda., en contra de Itac Construcciones S.AS., por medio del cual no se tiene en cuenta la notificación por aviso, por no cumplir los requisitos establecidos.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que el extremo demandante cumplió a cabalidad con lo exigido por el artículo 292 del Código General del Proceso para realizar la notificación por aviso al demandado, ya que según lo dispuesto en el mismo, en ninguna parte prescribe que se deba informar al demandado que tiene tres (3) días para retirar las copias, siendo así dicho exigencia UN requisito adicional no contemplado en la norma ya mencionada.

Adiciona que se debe revocar el mencionado auto también en lo referente a abstenerse de dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por considerar que dicho Decreto debe ser aplicado inmediatamente atendiendo los principios de nimiedad, seguridad publicidad y probidad.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

El Despacho no observa que tenga que corregir algún error jurídico en el que haya podido incurrir, pues debe tener en cuenta el profesional del derecho que la providencia se expidió conforme a derecho y las normas establecidas para tal fin.

Ello es así, por cuanto sabido es que no solo se deben tener en cuenta las normas procesales, sino los principios y derechos fundamentales que le asisten a las partes dentro de un proceso, si bien es cierto dentro de la literalidad del art. 292 del Código General del Proceso no se indica de manera expresa que al

demandado se le debe indicar el término con el que cuenta para el retiro de la copia del traslado de la demanda o su reproducción, según lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, el cual recita que:

“Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

Pero es que, el profesional del derecho no puede limitarse a ver el código procedimental de manera exegética, debe observarse dicho estatuto de manera conjunta y armónica y más aún cuando están de por medio derechos fundamentales y principios reguladores del derecho, y en este caso la notificación es un acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o los terceros interesados las decisiones proferidas por la autoridad pública, de manera que así se garantiza el principio de publicidad, de contradicción, el acceso a la administración de justicia y en especial, de que se prevenga que alguien puede ser condenado sin ser oído.

Es así es que por este medio, y más específicamente la notificación por aviso, debe advertírsele a la convocada el término concreto el que cuenta para el retiro de la copia del traslado de la demanda o su reproducción, si lo estipula el segundo inciso del artículo 91, garantizando así sus derechos fundamentales.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, emitido para implementar el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales a fin de hacerlas más flexibles frente a la emergencia convocada por la pandemia, se expidió el día 04 de junio de 2020, imponiéndose en su artículo final que el mismo regiría partir de su publicación y estará vigente durante dos (2) años a partir de su expedición, por lo que habiéndose librado la orden de apremio a notificar con anterioridad a la promulgación de referido decreto (17 de junio de 2019), se deben surtir dichos enteramientos bajo el imperio de las normas que estaban rigiendo a la fecha de su emisión, lo anterior de conformidad a las reglas de interpretación de la Constitución Política y los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887, cuyo artículo 40 fue modificado por el art. 624 del Código General del Proceso, el cual a literalidad expone en sus inciso primero y segundo:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Subraya del despacho).

De lo aquí transcrito fácil refulge, que habiéndose radicado la demanda y emanado la orden de apremio bajo el imperio de la ley 1564 de 2012, la notificación ordenada en el numeral 3 del mandamiento de pago emitido, debe surtir indefectiblemente bajo el art. 291 y s.s., de dicha codificación, normas bajo las cuales el apoderado inconforme remitió las comunicaciones tendientes a la notificación de la entidad demandada, faltándole únicamente incluir en el aviso remitido, el término del art. 91 ibídem, tal como se impuso en los inciso primero y segundo del auto materia de recursos.

Concatenando lo aquí discurrido, evidenciándose que la emanación de la providencia recurrida está ajustada a derecho y a la realidad procesal, se mantendrá incólume la misma.

Finalmente, y lo que respecta a la concesión del recurso de alzada, no se concede como quiera que dicha providencia no se encuentra enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso ni en norma especial,

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de febrero dos mil veintiuno (2.021) (fl. 29 C-1), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por no encontrarse el auto en las causales de procedencia de la apelación.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 16 NOV 2021, de hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARIA